



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200144-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JORGE LUIS BRIEVA REGALADO C.C. 7.570.795
DEMANDADO: SERGIO DEIVINSON GOMEZ MARTINEZ-C.C. 1.113.670.126

Valledupar, de 21 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por JORGE LUIS BRIEVA REGALADO C.C. 7.570.795, en contra de SERGIO DEIVINSON GOMEZ MARTINEZ-C.C. 1.113.670.126, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio sin número de identificación, con fecha de creación el 20 de febrero de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 y ss del C.G. del P. y el título ejecutivo aportado al plenario los requisitos previstos en los artículos 621, 622 y ss del C. de Co. Y contiene una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con los artículos 422, 430, 431 del C.G. P., razón por la cual se librándose mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes y los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de JORGE LUIS BRIEVA REGALADO C.C. 7.570.795, en contra de SERGIO DEIVINSON GOMEZ MARTINEZ-C.C. 1.113.670.126, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) por concepto de capital insoluto de letra de cambio sin número de identificación, con fecha de creación el 20 de febrero de 2019.
- b) Por los intereses corrientes generados desde el 20 de febrero de 2019, hasta el 20 de febrero de 2020, liquidados a la tasa pactada siempre que esta no supere la máxima legal fijada por la superintendencia financiera para dicho periodo.
- c) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese el emplazamiento del señor SERGIO DEIVINSON GOMEZ MARTINEZ con atención a los parámetros establecidos en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente el decreto 806 de 2020, que dispuso

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En consecuencia por Secretaria procédase a efectuar la inclusión en el registro respectivo.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince días luego de la inclusión y de no comparecer el citado se le designará Curador Ad Litem.

Vencido el mentado termino por Secretaria debe ingresarse el proceso al despacho.

Así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. ALDEMAR ANGULO PALOMINO, identificada con C.C. 77.188.678, y T.P. 146.325 del C.S.J., para actuar en este proceso, endosatario al cobro de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos que se otorgan conforme el endoso en procuración de conformidad con el artículo 658 del C. de Co.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 23 de junio 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.86. Corste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2022-00145-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
NIT: 901.128.535-8
DEMANDADO: MARIA CONCEPCION CAAMAÑO PALOMINO CC: 49752250, EDILSA
MERCEDES MARTINEZ DELGADO CC: 49770828 y CARMEN CECILIA MORA SANCHEZ
CC:27015425

Valledupar- Cesar, 21 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por medio de apoderado judicial, por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. en contra de MARIA CONCEPCION CAAMAÑO PALOMINO CC: 49752250, EDILSA MERCEDES MARTINEZ DELGADO CC: 49770828 y CARMEN CECILIA MORA SANCHEZ CC:27015425, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 209100204394 con fecha de creación 13 de mayo de 2011.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses remuneratorios, se libraré mandamiento de pago atendiendo la literalidad del pagaré, y en cuanto a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Respecto a la petición de mandamiento de pago por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguros y gastos de cobranza, en la cláusula tercera del pagaré presentado al cobro se estipula la obligación del suscriptor del pagaré de responder por: "Todos los gastos e impuestos que ocasione el título valor son de nuestro cargo lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial incluidos los honorarios de los abogados, que estimamos en un 20% del capital adeudado", no obstante, el valor de tales gastos no están inmersos en el título valor, por lo que la obligación no resultaría clara, expresa ni exigible al no encontrarse determinadas en dicho título, a lo que se suma que no se acompaña una carta de instrucciones, por lo que el despacho se abstendrá de librar orden de pago por el valor pretendido por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguros de crédito y gastos de cobranza."

Y en la cláusula cuarta se consigna la facultad para declarar extinto el plazo de manera anticipada para exigir capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios.

No obstante, en el pagaré no se establece el monto de tales conceptos, sin que pueda predicarse de tales obligaciones que las mismas sean claras, expresas y exigibles, por lo que, la obligación no resultaría clara ni expresa al no encontrarse determinadas en dicho título, a lo que se suma que no se acompaña una

carta de instrucciones, por lo que, el despacho se abstendrá de librar orden de pago por el valor pretendido por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguros de crédito y gastos de cobranza.

El artículo 422 del C.G. del P., que en su tenor literal se consagra "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

De esa disposición legal se deriva, que todo aquel documento que tenga inserta obligaciones con las características mencionadas, esto es, cumpla con las singularidades de título ejecutivo, puede hacerse valer judicialmente.

Ahora, en cuanto a que la obligación debe ser clara, significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determinen con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Sin los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía ejecutiva. La claridad debe emerger exclusivamente del título sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir que el título sea inteligible, expícito, preciso y exacto.

En cuanto al requisito acerca de que la obligación debe ser expresa: esto es, que el documento presentado como título ejecutivo, debe contener expresamente el objeto de la obligación, los términos y condiciones estipuladas y las partes vinculadas.

En consecuencia, no son válidas las obligaciones implícitas ni las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia y características de la obligación.

Y en lo que concierne a que la obligación debe ser exigible: Esto es que se pueda demandar válidamente el cumplimiento de la obligación al deudor, sin estar sometida a plazo o condición. El plazo es la época que se fija para la satisfacción de la obligación, y antes de su vencimiento, no puede exigirse su cumplimiento; la condición es un hecho futuro e incierto que suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se produzca su advenimiento¹.

En el presente caso por los conceptos pretendidos, referentes a los honorarios y comisiones, póliza de seguros y gastos de cobranza, la obligación no resulta clara como tampoco expresa, si se tiene en cuenta que el pagaré no especifica el monto de tales obligaciones, y para ello tendría que acudir a otros documentos lo que con consulta con tales exigencias. Por ello por tales conceptos se reitera no se libraré orden de pago.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. en contra de MARIA CONCEPCION CAAMAÑO PALOMINO CC: 49752250, EDILSA MERCEDES MARTINEZ DELGADO CC: 49770828 y CARMEN CECILIA MORA SANCHEZ

¹ Teoría y Practica de los Procesos Civiles. Armando Jaramillo Castañeda, Ediciones Doctrina y Ley, 6ª edición, pág. 139-140.

CC:27015425, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 209100204394 con fecha de creación 13 de mayo de 2011, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de CINCO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 5.117.781), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 209100204394 con fecha de creación 13 de mayo de 2011, aportado con la demanda.
- b) La suma de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$627.030) por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, causados desde el 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2012 hasta el día 2 DE MARZO DEL 2022
- c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 DE MARZO DE 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Abstenerse de librar orden de pago por conceptos de honorarios y comisiones, póliza de seguros de crédito y gastos de cobranza.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: Requierase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

SEXTO. Reconózcasele personería a NATALIA PEÑA TARAZONA, identificada con C.C. 1.032.436.962 y T.P. 304.277 expedida por el C.S. de la J, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en el presente proceso.

SEPTIMO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 23 de Mayo 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.86. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200147-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR NIT 892300733-4
DEMANDADO: JORGE ALEXANDER ZEQUEDA CC 77.176.175 Y CLAUDIA PATRICIA HINOJOSA CC:26.946.011

Valledupar, de 21 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR en contra de JORGE ALEXANDER ZEQUEDA CC 77.176.175 Y CLAUDIA PATRICIA HINOJOSA CC:26.946.011, teniendo como título ejecutivo (i) pagare número 80870293, con fecha de creación el 13 de agosto de 2021.

Revisada la demanda, reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 y ss del C.G. del P. y que el título ejecutivo aportado al plenario reúne los requisitos de los artículos 622 y 709 del C. de Co. y contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme los artículos 422, 430, 431 del C.G. P., razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR en contra de JORGE ALEXANDER ZEQUEDA CC 77.176.175 Y CLAUDIA PATRICIA HINOJOSA CC:26.946.011, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de catorce millones ochenta y un mil pesos setecientos cincuenta pesos (\$14.081.750) por concepto de capital insoluto de pagare número 80870293, con fecha de creación el 13 de agosto de 2021.
- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. DORYN BEATRIZ FERNANDEZ CAMPO, identificada con C.C. 49.741.614, y T.P. 159.479 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 23 de Mayo 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No.88. Conste. ANA LORENA BARRO SO GARCIA Secretario.
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00150-00
DEMANDANTE: JAIRO BOLÍVAR ARAUJO CARRILLO. C.C. 1.065.563.663
DEMANDADO: DILAN MARIO ARÉVALO MEDINA. C.C. 1.003.377.546

Valledupar, 22 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JAIRO BOLÍVAR ARAUJO CARRILLO. C.C. 1.065.563.663 a través de apoderado judicial, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en los títulos valores – LETRA DE CAMBIO- con fecha de suscripción 01 de noviembre de 2021, aportado a folio 10 del expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y ss del C. G. del P. y los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del C.Co y el título ejecutivo aportado al plenario contiene una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con los artículo 422, 430, y 431 del C.G.P., , razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de JAIRO BOLÍVAR ARAUJO CARRILLO. C.C. 1.065.563.663, en contra de DILAN MARIO ARÉVALO MEDINA. C.C. 1.003.377.546, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo LETRA DE CAMBIO de fecha 01 de noviembre de 2021, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.050.000) causados a partir del 01 de noviembre de 2021 hasta el 08 de febrero de 2022 a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$525.000) causados a partir del 09 de febrero de 2022 hasta el 8 de marzo de 2022, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase al DR. MARTIN JOSÉ ARÁNZAZU CATAÑO, identificado personalmente con la cedula de ciudadanía No. 1.064.799.262, portador de la T.P No. 322130 del C. S. de la J. Como Apoderado Judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de Mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.86. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
NIT.901.128.535-8
DEMANDADO: MARTHA ELENA AVILA ARRIETA C.C. 64546716
ALBERTO AUGUSTO MUÑOZ PEÑALOZA. C.C. 12724867
RADICADO: 20001-40-03-007-2022-00152-00.

Valledupar- Cesar, 22 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT.901.128.535-8 en contra de MARTHA ELENA AVILA ARRIETA C.C. 64546716 y ALBERTO AUGUSTO MUÑOZ PEÑALOZA. C.C. 12724867, teniendo como título ejecutivo el pagaré No. 207140236053 suscrito el día 29 DE AGOSTO DEL 2014.

Revisada la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículo 82 y ss del C.G. del P. y el observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario reúne los requisitos previstos en los artículos 621, 709 y siguientes el C.Co y contiene una obligación clara, expresa y exigible, conforme los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P., , razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses corrientes y los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Respecto a la petición de mandamiento de pago por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguros y gastos de cobranza, en la cláusula tercera del pagaré presentado al cobro se estipula por los suscriptores " Todos los gastos e impuestos que ocasione el título valor son de nuestro cargo lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial incluido los honorarios de los abogados, que estimamos en un 20% del capital adeudado" , no obstante el valor de tales gastos no están inmersos en el título valor, por lo que la obligación no resultaría clara , expresa ni exigible al no encontrarse determinadas en dicho título, a lo que se suma que no se acompaña una carta de instrucciones,

Por lo que el despacho se abstendrá de librar orden de pago por el valor pretendido por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguros de crédito y gastos de cobranza.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT.901.128.535-8 en contra de MARTHA ELENA AVILA ARRIETA C.C. 64546716 y ALBERTO AUGUSTO MUÑOZ PEÑALOZA. C.C. 12724867, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 15.786.970), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- b) Por los intereses remuneratorios sobre el capital consignado en el literal a) a la tasa de 25.7363000% efectivo anual por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 4.206.885), desde 4 DE NOVIEMBRE DEL 2016 hasta el día 04 DE MARZO DE 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 05 DE MARZO DE 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO. ABSTENERSE de librar orden de pago por conceptos de honorarios y comisiones, póliza de seguros de crédito y gastos de cobranza.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

CUARTO. Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la orden de pago a la parte demandada en la forma en que prevén los artículos 290 y 291 del CGP, concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020.

SEXTO. Reconózcasele personería a la profesional del derecho NATALIA PEÑA TARAZONA, identificada con C.C. 1.032.436.962 y T.P. 304.277, expedida por el C.S. de la J, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

SEPTIMO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 23 junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 86. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00154-00
DEMANDANTE: RAFAEL ABELLO MARTINEZ. C.C. 12.579.300 Y
SILVIO ALVAREZ ALMENAREZ.C.C 19.403.592 Como endosatario en procuración
DEMANDADO: FREYMAN ARRIETA PEDROZO C.C. 1.065.625.046
IRIS LORENA SERRANO MENDEZ C.C. 1.065.634.489

Valledupar, 22 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por SILVIO ALVAREZ ALMENAREZ.C.C 19.403.592 Como endosatario en procuración del señor RAFAEL ABELLO MARTINEZ. C.C. 12.579.300, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en los títulos valores – LETRA DE CAMBIO- con fecha de suscripción 10 de Enero de 2021, aportado a folio 04 del expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, y ss del C.G. del P. que el título ejecutivo aportado al plenario reúne los requisitos de los artículos 621, 709 y siguientes el C.Co y contiene una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P., razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de SILVIO ALVAREZ ALMENAREZ.C.C 19.403.592 Como endosatario en procuración del señor RAFAEL ABELLO MARTINEZ. C.C. 12.579.300, en contra de FREYMAN ARRIETA PEDROZO C.C. 1.065.625.046, y IRIS LORENA SERRANO MENDEZ C.C. 1.065.634.489, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$5.220.000) por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo LETRA DE CAMBIO de fecha 10 de Enero de 2021, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 10 de enero de 2021 hasta el día 30 de agosto de 2021. a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 31 de agosto de 2021, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Téngase al DR. SILVIO ALVAREZ ALMENAREZ, identificado personalmente con la cedula de ciudadanía No. 19.403.592, portador de la T.P No. 98.239 del C. S. de la J. Como endosatario en procuración por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de Mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.86. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00160-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: JOHN FREDY ECHAVEZ QUINTERO C.C. 77.196.065

Valledupar, 22 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA SA a través de apoderado judicial, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en los títulos valores – PAGARÉ 5240113007 de fecha 19 de octubre de 2020 aportados a folios 06 del expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA SA, en contra de JOHN FREDY ECHAVEZ QUINTERO C.C. 77.196.065, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL, TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M. CTE (\$34.943.335,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo número 5240113007 de fecha 19 de octubre de 2020, suscrito por el demandado.
- Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 20 de octubre de 2021 a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase al DR. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cedula de ciudadanía 98.525.657 y T.P. 133.396 del C. S. de la J. Como Endosatario en Procuración, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.86. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.